



*****1

VS.

COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

EXPEDIENTE 130/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución contenida en el oficio *****2 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comité Técnico:	Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio *****2 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Norma Técnica:	Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio

contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y se ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el diez de julio de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Una vez formulados los alegatos de las partes, el once de agosto de dos mil veintitrés venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VI y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el once de abril de dos mil veintitrés le fue notificada la

Resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el mismo día, esto es, el once de abril de dos mil veintitrés.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la ley que rige el acto administrativo, esto es, la *Norma Técnica*, se advierte que no contiene disposición legal de manera expresa de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Comité Técnico*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**”.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa de la *Norma Técnica*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Resolución administrativa* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el doce de abril de dos mil veintitrés y finalizó el tres de mayo de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El Comité Técnico sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia antes invocada.

Los artículos 54, fracción XI y 66 fracción VIII de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

“ARTÍCULO 66. *La demanda deberá indicar:*

[...]

VIII. *La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”*

La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que la *Resolución administrativa* le causa un agravio ni las causales de nulidad que considera aplicables y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

Como apoyo citó las tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**, con número de registro digital: 2010038 y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O**

LEGALES Y LOS TRANSCRIBE", con número de registro digital: 2011952.

Lo **inoperante** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan, también es cierto que esa regla aplica salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

"ARTÍCULO 41. Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. *En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."*

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, sin que se actualice la salvedad consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Fijación de la controversia (litis)

En el presente juicio, resulta necesario efectuar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido a fin de determinar la controversia y emitir una resolución que decida lo efectivamente planteado, con base en los hechos y

pretensiones en que se apoyen las partes. Lo anterior, con sustento en el artículo 107, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó como hechos que dieron motivo a la demanda que el veintidós de marzo de dos mil veintitrés solicitó la devolución de sus cuotas al Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali y que el once de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio *****2 le contestaron su petición en el sentido de que no tiene derecho a la devolución de cuotas (foja 3 de autos).

Para demostrar los hechos anteriores, la parte actora ofreció como pruebas copias fotostáticas (simples), entre las que destacan la solicitud de devolución de aportaciones (fojas 7 y 8 de autos) y el oficio en que se contiene la *Resolución administrativa* (foja 10 de autos), entre otras copias fotostáticas que no guardan relación directa con esos hechos.

Al respecto, en su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada contestó como ciertos los hechos correlativos (foja 20 de autos), por lo que los narrados en la demanda inicial se tratan de hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Como consecuencia de lo anterior, aun y cuando las probanzas antes señaladas fueron exhibidas en copia simple, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, este Juzgado les da pleno valor probatorio en atención a las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, las partes del juicio pueden presentar copias fotostáticas con las que puedan acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con los puntos controvertidos, como lo es en la especie, que el actor demuestre que planteó la solicitud de devolución de aportaciones al Comité Técnico y la respuesta que la autoridad demandada emitió al respecto.

No por el simple hecho de que se ofrezca un documento en copia fotostática se debe cuestionar inicialmente su valor, sino que, atendiendo al hecho que se pretende demostrar con el mismo, este Juzgado debe valorar la

información contenida en este, atendiendo en todo momento los hechos y manifestaciones vertidas dentro de la presente litis.

Para tal efecto, se tiene que la autoridad demandada, al contestar la demanda, contestó como ciertos los hechos en que se funda la demanda y no objetó las documentales relacionadas a los hechos, ofrecidas en copia fotostática (simple) por la parte actora, por lo que la copia fotostática simple de esos documentos puede formar convicción, al estar concatenada con la aceptación de los hechos efectuada en la contestación de demanda.

De lo anterior se puede concluir que, no obstante que las documentales en comento fueron exhibidas en copia fotostática, este Juzgador conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, y al principio de buena fe procesal le otorga pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el actor para demostrar los términos de su solicitud, así como la respuesta que constituye la *Resolución administrativa* impugnada en el presente juicio.

Así las cosas, de la solicitud (foja 7 de autos) se aprecia que solicitó al *Comité Técnico "La Devolución de las Aportaciones que realice al Fideicomiso"*.

Por su parte, del contenido del oficio en que consta la *Resolución administrativa* se aprecia que fue emitida en seguimiento al escrito recibido el cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la parte actora solicitó la devolución de las cuotas aportadas al Fondo de Pensiones, exponiendo como respuesta que no tiene derecho a la devolución de cuotas, fundamentando lo anterior el artículo 14 de la *Norma Técnica*, y expresando como motivos, los siguientes: **1)** que la parte actora recibe una jubilación decretada por el Instituto Mexicano del Seguro Social derivada de una relación administrativa y, **2)** que no encuadra en los supuestos de renuncia, separación o remoción.

Inconforme con la anterior resolución, la parte actora presentó demanda de nulidad, dentro de la cual existen diversas manifestaciones que establecen la causa de pedir.

En efecto, en el apartado en que identificó la resolución o acto administrativo impugnado, posterior a describir el contenido de la *Resolución administrativa* añadió que le causa

agravio el hecho de no quererle regresar el pago de las devoluciones de sus cuotas que aportó con el fin de que le completaran su pensión si se jubilaba en el tiempo en que el Ayuntamiento de Mexicali no lo tenía cotizando su salario real ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que era el motivo por el que la pensión era menor (foja 2 de autos).

Luego, en el apartado de motivos de inconformidad, la parte actora precisó que causó baja por renuncia de la relación que existía con el Ayuntamiento, para realizar trámites personales que no tienen relación con el Ayuntamiento y que, por tal motivo, exige la devolución del 1% que catorcenalmente aportó de acuerdo a su sueldo nominal, así como el 2% que catorcenalmente aportó el Municipio con el objeto de financiar el costo de los beneficios pagaderos bajo el Plan de Fideicomiso (foja 5 de autos).

Al margen de las consideraciones anteriores sobre las pruebas ofrecidas en copia fotostática, se aprecia que en su demanda (foja 11 de autos), la parte actora mostró de manera ilustrativa unos talones de cheques, manifestando que el descuento catorcenal que le realizaban para la aportación del fideicomiso era cuando no se pagaban los salarios que cotizaba al Instituto Mexicano del Seguro Social, expresando que ese fue el motivo por el cual se creó el fideicomiso con el fin de completar su pensión.

De todo lo anterior, es bastante claro que la parte actora controvierte la motivación contenida en la *Resolución administrativa* aduciendo que le causa agravio lo resuelto en el sentido de que no tiene derecho a la devolución de las cuotas aportadas, porque causó baja por renuncia, tal como lo prevé el artículo 14 de la *Norma Técnica*, aclarando que solicita la devolución de sus aportaciones que, originalmente, servían para completar la pensión que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando el Ayuntamiento no cotizaba al referido Instituto conforme al salario real.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada señaló que la parte actora está reclamando un derecho que no le corresponde, en razón de que el artículo 14 de la *Norma Técnica* es claro en su redacción al establecer que únicamente se podrá solicitar la devolución de las cuotas, en los casos de renuncia, separación o remoción del cargo; siendo que la parte actora le comunicó al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante escrito de

trece de abril de dos mil veintidós, la terminación de su relación laboral para dar inicio al trámite de pensión y jubilación.

A decir de la autoridad demandada, del escrito antes referido, se observa que la voluntad de la parte actora expresada en el que manifiesta el motivo de su baja es el de iniciar su trámite de pensión y jubilación; consecuentemente, la autoridad demandada considera que resulta inaplicable a su caso lo dispuesto en el artículo 14 de la *Norma Técnica*, que no tiene derecho a la devolución de aportaciones ya que en razón de éstas es que tiene la posibilidad de iniciar su trámite de pensión.

Añade que el "legislador" previó la devolución de las aportaciones únicamente en aquellos casos en que el miembro no está en posibilidad de jubilarse de acuerdo al Plan del Fondo de Pensiones; lo que sucede en los casos de separación, remoción o renuncia, siempre que ésta última no sea a causa del inicio del trámite pensión.

Entonces, continúa manifestando la autoridad demandada, si la renuncia fue planteada en términos del artículo 27 de la *Norma Técnica*, resulta que el fin perseguido es recibir los beneficios de la jubilación previstos por el Plan de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, razón por la cual la figura de la pensión es incompatible con la devolución de aportaciones, ya que éstas se aplican para cubrir mensualmente el pago de la pensión al miembro beneficiario.

En suma, la postura de la autoridad demandada se reduce a que si bien la parte actora en su demanda basa su reclamo en una renuncia, la realidad, a decir de la demandada, es que la baja del miembro no fue por renuncia, sino por jubilación o retiro, o en todo caso, renuncia en los términos del artículo 27 de la *Norma Técnica*, actualizando así el supuesto previsto en la fracción III, inciso c) del artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California y no así el diverso inciso a) del mismo precepto.

En este contexto, resulta por demás claro que ambas partes coinciden en que la parte actora dio por terminada su relación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal a partir del escrito de trece de abril de dos mil veintidós, siendo que la controversia resulta de si dicho acto constituye una renuncia o

baja por jubilación, para los efectos previstos en el artículo 14 de la *Norma Técnica*.

Resta precisar que la parte actora no demostró fehacientemente, en el presente juicio, haber efectuado las aportaciones cuya devolución reclama, y tampoco quedó acreditado por la autoridad demandada que la parte actora hubiera recibido la pensión a que se refiere la *Norma Técnica* para demostrar la excepción de pago contra el pretendido derecho del actor a recibir sus aportaciones vía devolución.

Por lo anterior, el problema a resolver se constriñe a un punto de derecho, consistente en determinar si fue legal la interpretación jurídica que la autoridad demandada hizo respecto al concepto de "renuncia" del artículo 14 de la *Norma Técnica*, para rechazar la solicitud de devolución de cuotas que le fue elevada por la parte actora.

Precisado lo anterior, corresponde ahora hacer los siguientes pronunciamientos respecto al resto del material probatorio vertido en el presente juicio que no se considera útil al no prestar elementos que formen convicción respecto a la litis planteada.

Se considera impertinente la prueba exhibida por la autoridad demandada, consistente en la copia certificada del oficio *****2 de diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 41 de autos), toda vez que de su contenido se advierte que es un informe del Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se hace constar que la parte actora no cuenta con adeudos, hecho que no forma parte de la controversia, por lo que no se relaciona con el tema del proceso.

Por otra parte, el oficio antes referido se estima inconducente para acreditar, en su caso, el motivo de baja del agente (que se anota como "baja por tramite de pensión"), por no ser la prueba idónea para probar tal hecho.

QUINTO. Estudio de fondo de la controversia

Como se anticipó en el tercer considerando de esta sentencia, este *Juzgado* determina que en el presente juicio se actualiza el deber de suplir la queja deficiente en cumplimiento al artículo 41, segundo párrafo, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

"ARTÍCULO 41. Los juicios [...]"

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. *En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."*

Como se advierte de la anterior disposición, suplir la deficiencia de la queja en el juicio contencioso administrativo es un deber prescrito en la ley vigente, a diferencia de la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en el que existía prohibición expresa de suplir la deficiencia de la queja (salvo las excepciones que se habían contemplado).

Con este cambio de paradigma, resulta conveniente precisar que la suplencia de la queja deficiente puede operar en dos situaciones: **1)** cuando los motivos de inconformidad son imperfectos, por defecto en los argumentos o **2)** ante la ausencia de expresión de motivos de inconformidad.

Lo anterior se sostiene de una interpretación literal del precepto legal en análisis, dado que, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "*integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello*", en tanto que la acción de "quejarse" es "*manifestar disconformidad con algo o alguien*" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfeción", esto es, "*falta o defecto de algo*".

Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Además, si se toma en cuenta la voluntad objetiva de la ley, en el sentido de que suplir la deficiencia de la queja es un deber en las situaciones que se describen en las cuatro fracciones del precepto, se advierte que la finalidad subyacente de la norma la de proteger los derechos de ciertos sectores de la

población; por tanto, de no existir algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a declarar la nulidad del acto o resolución impugnada en el juicio, en los supuestos que marca la propia *Ley del Tribunal*, por haberse violado, en perjuicio de la parte actora, las normas legales que llevaron a transgredir sus derechos, se actualiza el deber de este *Juzgado* de remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la controversia sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Al suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* advierte que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, resultando ilegal la resolución del *Comité Técnico* en el sentido de que la parte actora no tiene derecho a la devolución de cuotas solicitadas.

El artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 108. *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:*

[...]

IV. *Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;”*

Lo anterior es así, puesto que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada y se dictó en contravención de la disposición aplicada, debiendo puntualizarse respecto esto último que la referida violación se actualiza dado que el acto impugnado fue emitido con base en una incorrecta interpretación de la norma que lo rige, vicio conocido como error de derecho.

En la *Resolución administrativa*, se negó la devolución de cuotas solicitadas por la parte actora sustancialmente en que de conformidad con el artículo 14 de la *Norma Técnica* no tiene derecho a la devolución de cuotas toda vez que recibe una jubilación decretada por el Instituto Mexicano del Seguro Social,

concluyendo su relación administrativa por dicho concepto y no por renuncia, separación o remoción.

El artículo 14 de la *Norma Técnica* en que la autoridad demandada fundamentó la imposibilidad de realizar la devolución solicitada establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 14.- *En caso de renuncia, separación o remoción, el participante podrá solicitar la devolución de sus aportaciones, siempre y cuando la solicitud se realice dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, separación o remoción.*

En caso de no realizar la solicitud dentro del término señalado en el párrafo que antecede, se tendrá por precluido su derecho.”

Como se aprecia del análisis a la *Resolución administrativa*, la autoridad demandada consideró que no es posible realizar la devolución de cuotas solicitada al estimar que la parte actora no encuadra en los supuestos de renuncia, separación o remoción, dado que la conclusión de su relación administrativa es porque recibe una jubilación decretada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Una prueba ofrecida por la autoridad demandada para apoyar su defensa, consiste en la copia certificada (obrante a foja 38 de autos) del escrito de trece de abril de dos mil veintidós, presentado por la parte actora al Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual comunicó la terminación de su relación laboral.

Del análisis a la referida documental, se tiene acreditado que la parte actora comunicó al Director de Seguridad Pública Municipal la terminación de su relación el trece de abril de dos mil veintidós y que, señaló como motivo en el referido escrito el inicio del trámite de pensión y jubilación.

A fin de contextualizar los supuestos de renuncia, separación o remoción, en los cuales procede la devolución de aportaciones, así como para clarificar si la pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un impedimento jurídico para dicha devolución, conviene efectuar un análisis sistemático de los preceptos que regulan dichos supuestos.

En primer término, se reproducen los artículos 4, 5, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 28 y 39 de la *Norma Técnica*, que regulan el

objeto de la referida norma, en relación a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“ARTÍCULO 4.- La presente Norma Técnica del Texto del Plan, tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se integrará, constituirá y funcionará el Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez, así como la tramitación y el otorgamiento de las pensiones a los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali o a sus beneficiarios.”

“ARTÍCULO 5.- Para el mejor entendimiento, aplicación y en general, para todos los efectos del Plan, a continuación se determina el significado de los principales conceptos en él usados. Las siguientes palabras y frases tendrán precisamente el significado que a continuación se señala, a menos que el contexto necesariamente requiera de un significado diferente; todos los conceptos se aplican de la misma manera tanto al singular como al plural y el masculino al femenino.

I. Aportaciones: Las cantidades en efectivo o cualquier otro valor que el Municipio y los Participantes aporten al Fideicomiso del Plan.

[...]

III. Beneficios: Todos los derechos económicos establecidos en el Plan en favor del Participante o de sus beneficiarios al ocurrir los supuestos de jubilación, fallecimiento e invalidez o cualquier otro supuesto previsto en el Plan.

[...]

VII. Fecha Efectiva de Retiro: La fecha en que un Participante se separe formalmente del servicio al Municipio, para ejercer su derecho de retiro conforme a los términos y condiciones del Plan.

[...]

XIII. Fondo: La reserva para financiar los beneficios establecidos en el Plan y constituida con las aportaciones del Municipio y de los Miembros, más los rendimientos derivados de su inversión y reinversión menos los gastos y costos que se generen con motivo del Plan.

XIV. IMSS: El Instituto Mexicano del Seguro Social.

[...]

XVII. Miembro: El Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, que cuente con nombramiento policial otorgado por la autoridad competente.

[...]

XIX. Participante Pensionado: Todo Participante que esté recibiendo una pensión del Plan por haber cumplido con los requisitos establecidos.

XX. Participante: Todo Miembro al servicio del Municipio adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali.

XXI. Pensión: Las cantidades de dinero a que periódicamente tenga derecho un Participante o sus beneficiarios, como consecuencia de los beneficios establecidos en el Plan. La pensión dará derecho al pago de una cantidad que sumada a los beneficios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social sea igual al cien por ciento de la Remuneración Mensual Pensionable y se otorgará conjuntamente con la que dicho Instituto otorgue, incluyendo las asignaciones familiares.

XXII. Plan: El Plan de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali contenido en la presente Norma Técnica.

XXIII. Retiro: El acto de separarse del servicio con el Municipio por parte de un Participante para gozar de los beneficios establecidos en el Plan.

XXIV. Seguro Social: El régimen de seguridad social del Instituto Mexicali del Seguro Social, en los términos de la legislación y ordenamientos que lo regulen.

[...]"

"ARTÍCULO 17.- El Participante podrá solicitar por escrito su pensión por jubilación el primer día del mes que inmediatamente siga o coincida con la fecha en que el Participante cumpla los 65 años de edad y, al menos, 15 años de servicios ininterrumpidos en el Municipio."

"ARTÍCULO 18.- El Participante contará con noventa días para presentar por escrito su decisión de retirarse o de continuar en servicio, contados a partir de la fecha en que cumpla 65 años de edad o de la fecha de notificación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El miembro que cumpla con los 15 años de servicio ininterrumpido y no se jubile del servicio activo al cumplir los 65 años de edad, perderá el derecho que pueda corresponderle en relación con el presente Plan, con la excepción que cuente con la autorización del diferimiento de jubilación por parte del Comité Técnico, motivo por el cual, la Dirección de Seguridad Pública deberá notificar por escrito previamente al Miembro."

"ARTÍCULO 19.- Todo Participante que se jubile por haber llegado a la edad máxima para prestar el servicio de acuerdo al nivel jerárquico obtenido y cuente con una antigüedad de al menos quince años de servicio, tendrá derecho a recibir del Fondo una pensión mensual, la cual será adicional y complementaria a la pensión que le otorgue el IMSS.

La pensión mensual de jubilación o retiro, será igual al cien por ciento de la remuneración pensionable del Participante, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

Cuando el Participante, cumpla con la edad de retiro y haya prestado sus servicios al Municipio durante quince años por lo menos, la pensión por jubilación se calculará de la siguiente manera: al cien por ciento de la remuneración pensionable se le restará la pensión que por jubilación le otorgue el IMSS, incluyendo en esta las asignaciones familiares correspondientes"

"ARTÍCULO 20.- Se considerará como remuneración pensionable para determinar el monto de la pensión que corresponda a un Participante, el promedio de los Sueldos Mensuales Netos percibidos por el participante durante los 12 meses previos a su fecha de jubilación correspondiente o en su caso anticipada.

[...]"

"ARTÍCULO 22.- Los Participantes podrán retirarse conforme al presente Plan a partir de los 60 años de edad, siempre y cuando cumplan al menos con veinte años de antigüedad total, en los términos del Título Quinto, Capítulo Primero, y tendrán una reducción en su Pensión igual a la reducción que efectúa el IMSS a las pensiones por jubilación anticipada, la cual se muestre en la siguiente tabla:

[...]"

"ARTÍCULO 24.- Las pensiones podrán actualizarse, siempre y cuando el Comité Técnico estudie las repercusiones financieras y decida el nivel de ajuste, previo estudio actuarial.

En ningún caso la suma de los beneficios a que un Participante tenga derecho, incluyendo la pensión otorgada por el IMSS, podrá exceder del cien por ciento de la Remuneración Pensionable promedio de los últimos doce meses anteriores al Retiro."

"ARTÍCULO 28.- Los beneficios de pensión por jubilación, pagaderos bajo este Plan a los Participantes, se pagarán mensualmente los días 22 de cada mes o el primer día hábil anterior a esta fecha, iniciándose en el mes que inmediatamente siga a aquél en el que el Participante se hubiese retirado y concluirán con el pago hecho en el mes durante el cual fallezca, a menos que se encuentre dentro del periodo de garantía de pagos.

[...]"

"ARTÍCULO 39.- Con objeto de financiar el costo de los beneficios pagaderos bajo el Plan, el Municipio constituirá y establecerá un Fideicomiso efectuando las contribuciones periódicas que sean necesarias, las cuales se determinarán por medio de valuaciones

actuariales hechas por un actuario autorizado para ejercer su profesión.

El Municipio aportará el dos por ciento catorcenalmente del sueldo nominal que corresponda al Participante de acuerdo a su categoría y/o nivel, dentro de los tres días hábiles siguientes de la fecha de pago de nómina.

Corresponderá al Participante aportar el uno por ciento catorcenalmente de su sueldo nominal de acuerdo a su categoría y/o nivel."

De una interpretación coherente y sistemática de los preceptos anteriormente transcritos, se obtiene lo siguiente:

— Que la *Norma Técnica* tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se integra, constituye y funciona la reserva para financiar los beneficios de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez, así como la tramitación y el otorgamiento de las pensiones a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

— Que para que un agente pueda solicitar su pensión por jubilación, tiene que ser el primer día del mes siguiente al que cumpla 65 años de edad y 15 años de servicios ininterrumpidos, para lo cual contará con noventa días para presentar su escrito de retiro o de continuar en servicio.

— Que la jubilación regulada en la *Norma Técnica* da derecho a recibir periódicamente una cantidad de dinero, la cual se otorgará en conjunto con la que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social; por tanto, la pensión regulada en la *Norma Técnica* es adicional y complementaria a la del Instituto Mexicano del Seguro Social.

— Que la cantidad de dinero periódica que la *Norma Técnica* considera como pensión, se trata de un pago mensual igual al cien por ciento de la resultante del promedio de los Sueldos Mensuales Netos percibidos durante los doce meses previos a su retiro, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

En otras palabras, una vez que se calcula la cantidad de "remuneración pensionable", a dicha cantidad se le descuenta la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y dicha deducción es la remuneración que se paga al agente por parte del Fondo.

— Que los pagos mensuales serán los días 22 de cada mes o el primer día hábil anterior a esa fecha, iniciando en el mes (o inmediatamente siguiente a aquél) en que se hubiese retirado el agente.

— Que para financiar los derechos económicos establecidos en el Plan contenido en la *Norma Técnica*, el Municipio constituirá un fideicomiso efectuado por las contribuciones catorcenales del 2% (a cargo del Municipio, respecto del sueldo nominal que corresponda al agente) y de 1% (a cargo del agente, respecto de su sueldo nominal).

En segundo término, se reproducen los artículos 10, 15 y 27 de la *Norma Técnica*, que guardan relación con los supuestos de renuncia, separación o remoción.

"ARTÍCULO 10.- *Un miembro dejará de ser considerado como Participante del Plan, cuando deje de prestar sus servicios al Municipio por los supuestos señalados en el artículo 188 en las fracciones I, II y el inciso a) de la fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."*

"ARTÍCULO 15.- *En caso de renuncia, si el participante retiró sus aportaciones y reingresa al Servicio Activo como Miembro, se le considerará como nuevo participante; si no retiró las cuotas, en caso de reingreso al servicio en calidad de Miembro, podrá tener derecho a que se le acrediten los servicios anteriores."*

"ARTÍCULO 27.- *Todo Participante que se jubile bajo los términos del Plan y para tener derecho a recibir los beneficios de jubilación en él estipulados deberá presentar la renuncia formal y expresa dando por concluida su relación administrativa."*

En principio, debe precisarse que de un combinado de disposiciones entre el artículo 10 de la *Norma Técnica* y el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se obtiene la norma siguiente: "*Un agente dejará de participar en el Plan de Pensiones contenido en la Norma Técnica cuando concluya su servicio por separación, remoción o baja por causa de renuncia*".

Sin embargo, los artículos 15 y 27 de la *Norma Técnica* asignan consecuencias incompatibles con el artículo 10, ya que, por una parte, la renuncia excluye al agente del Plan y, por tanto, de la aplicación de las normas contenidas en la *Norma Técnica* y, por otro lado, los artículos 15 y 27 del referido ordenamiento establecen consecuencias divergentes al mismo supuesto de hecho: renunciar.

En efecto, el artículo 15 de la *Norma Técnica* establece que, en caso de renuncia, si el participante retiró sus aportaciones y reingresa al servicio se le considerará como nuevo participante; mientras que, en el caso de no haber retirado sus cuotas, en caso de reingreso podrá tener derecho a que se le acrediten los servicios anteriores, lo cual implica que aún en caso de renuncia el agente no deja de ser considerado como participante del Plan.

Por su parte, el artículo 27 de la *Norma Técnica* estipula el deber de presentar renuncia formal y expresa para tener derecho a recibir los beneficios de jubilación estipulados en el Plan contenido en dicha normatividad.

Es este último, el sentido que le da la autoridad demandada al escrito presentado por la parte actora el trece de abril de dos mil veintidós, para considerar que, en realidad la parte actora no actualiza el supuesto de "renuncia" previsto en el artículo 14 de la *Norma Técnica* para la procedencia de la devolución de cuotas.

En este orden de ideas, se actualiza una duda en torno al concepto de "renuncia" para los efectos de la *Norma Técnica* para clarificar los efectos jurídicos que deben asignarse al escrito presentado por la parte actora el trece de abril de dos mil veintidós, mediante la cual la parte actora comunicó al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal su baja y terminación de su relación.

Por si no ha quedado claro lo anterior, se precisa que mientras la parte actora considera tener el derecho previsto en el artículo 14 de la *Norma Técnica* a recibir la devolución de cuotas aportadas al fondo, por haber renunciado mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintidós; la autoridad demandada estima que tal "renuncia" no actualiza la procedencia de la devolución de cuotas porque constituye un requisito para beneficiarse de la pensión regulada por la *Norma Técnica* en términos de su artículo 27.

Por tanto, este *Tribunal* debe resolver el conflicto que sobre la interpretación o aplicación del Plan contenido en la *Norma Técnica* se suscitó, de conformidad con el artículo 58 de la *Norma Técnica* que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 58.- *Por lo que respecta a cualquier conflicto que sobre la interpretación, o aplicación del presente Plan o sus consecuencias que pudiese suscitarse, se estará sujeto al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali en estado de Baja California."*

El problema interpretativo existe porque, a diferencia de los términos ofrecidos en el artículo 5 de la *Norma Técnica*, no se aprecia que se hubiese incluido la palabra "renuncia" dentro de las definiciones que regula el referido ordenamiento, a efecto de zanjar dicha controversia.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 5, fracción XXIII de la *Norma Técnica*, la palabra "retiro" debe entenderse como *"El acto de separarse del servicio con el Municipio por parte de un Participante para gozar de los beneficios establecidos en el Plan"*.

Lo anterior, resulta relevante toda vez que la autoridad demandada está, subrepticamente, considerando que el escrito de trece de abril de dos mil veintidós, constituye una "renuncia" que jurídicamente sería equiparable, para efectos de la *Norma Técnica*, a un retiro, esto es así porque refiere que tal "renuncia" tiene por objeto iniciar su trámite de pensión y jubilación.

Ahora bien, si bien dicha conclusión tiene sentido atendiendo la teleología del escrito y de las normas que rigen el Plan contenido en la *Norma Técnica*, no puede soslayarse que tal interpretación rompe con el contexto lingüístico y sistémico del sistema normativo en cuestión.

En efecto, por una parte, hay varios preceptos de la *Norma Técnica* que emplean el término "Retiro", tales como los artículos 16, 18, 19, 22, 23 y 28. Sin embargo, dicho término no se utilizó en el artículo 27 de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 27.- *Todo Participante que se jubile bajo los términos del Plan y para tener derecho a recibir los beneficios de jubilación en él estipulados deberá presentar la renuncia formal y expresa dando por concluida su relación administrativa."*

Además, tal precepto debe entenderse en consonancia (y no en contravención) a lo dispuesto en el artículo 18 en que se reguló el ejercicio del derecho de pensión por jubilación.

“ARTÍCULO 18.- *El Participante contará con noventa días para presentar por escrito su decisión de retirarse o de continuar en servicio, contados a partir de la fecha en que cumpla 65 años de edad o de la fecha de notificación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

[...].”

Por tanto, contrario a la interpretación sostenida por la autoridad demandada, no resulta suficiente la renuncia efectuada por el actor, para concluir que el agente ya ejercitó su derecho de pensión por jubilación conforme a la *Norma Técnica*, pues para ello es menester que, además de lo anterior, presente por escrito su decisión de retirarse, para lo cual cuenta con noventa días, contados a partir de la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad.

Por tanto, no se justifica apartarse del concepto asignado a “Retiro” por la *Norma Técnica* ni extender su campo de aplicación a la renuncia prevista en el artículo 27 de la *Norma Técnica*, conforme a la directiva de interpretación que reza que “a los términos diferentes debe asignárseles, en principio, significados distintos”.

En este contexto, si bien es cierto que en el escrito de trece de abril de dos mil veintidós, la parte actora no incluyó la palabra “renuncia” en dicho documento, queda muy clara su intención de dar por terminada su relación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de su baja.

Por otro lado, el hecho de que en el escrito referido se hubiere expresado como motivo el inicio del trámite de pensión y jubilación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no puede estimarse que dicha expresión excluya la solicitud de devolución de aportaciones, pues no debe perderse de vista que el referido escrito no fue presentado ante el *Comité Técnico* sino ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunado a que la *Norma Técnica* no prevé únicamente el trámite de pensión sino también el de devolución de sus aportaciones, previsto en el artículo 14 de la *Norma Técnica*.

Por las razones anteriores, se actualiza el supuesto de “renuncia” previsto en el artículo 14 de la *Norma Técnica* para que el agente pueda solicitar la devolución de sus aportaciones al *Comité Técnico* si ésta autoridad no acreditó que la parte actora hubiere solicitado el ejercicio de sus derechos de pensión por jubilación ante el Fondo regulado por la *Norma Técnica*, pues

ante la renuncia efectuada, la parte actora estaba en condiciones de solicitar su retiro para recibir el beneficio de la pensión complementaria o, en su defecto, la devolución de sus aportaciones al Fondo.

Tampoco se advierte que el hecho de gozar de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social sea una razón válida para estimar que el agente no tiene derecho a solicitar la devolución de sus cuotas, pues como ya quedó expuesto, el beneficio contenido en el Plan regulado por la *Norma Técnica* no constituye realmente una auténtica pensión, sino que constituye una cantidad de dinero complementaria a la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que los agentes acceden al régimen de seguridad social en los términos de la legislación y ordenamientos que regulan el Seguro Social y al Instituto Mexicano del Seguro Social, como quedó establecido en el artículo 5, fracción XXIV de la *Norma Técnica*.

Por lo anterior, las razones esgrimidas por la autoridad en la *Resolución administrativa* no justifican en modo alguno la falta de derecho a solicitar las cuotas aportadas por el actor al Fondo contenido en la *Norma Técnica* y, consecuentemente, **procede declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

SEXTO. Efectos de la nulidad

Toca en este considerando fijar los efectos de la nulidad anteriormente declarada, pues como es de explorado Derecho, las sentencias del *Tribunal* pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos; siendo el caso que la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, que se actualiza cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas es una nulidad lisa y llana porque implica, en principio, se realizó el examen de fondo de la controversia.

Así, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que generalmente impide cualquier actuación posterior de la autoridad; esto es, se trata de una nulidad inhabilitante. Sin embargo, conviene precisar que en el caso la *Resolución administrativa* recayó a una solicitud y, dadas las constancias

obrantes en autos, este *Juzgado* no está en condiciones de otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, dado que la controversia se fijó en una cuestión de derecho, lo que generó que la *Resolución administrativa* fuera anulada por su incorrecta motivación, debido a que en aquélla se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), deberá condenarse a la autoridad demandada a que deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido.

Debe precisarse que, para respetar el principio de cosa juzgada, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación jurídica, en los términos que se hayan señalado en la presente sentencia, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXXV/98, publicada con número de registro digital: 195134, de rubro y texto siguientes.

“SENTENCIA QUE AMPARA POR INCORRECTA MOTIVACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO, JUICIO O PETICIÓN DE CUALQUIER ESPECIE. Conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, los actos de autoridad se encuentran debidamente motivados cuando en ellos se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento. De ahí que para el cabal cumplimiento del fallo protector que nulifica la resolución recaída a una petición de cualquier especie elevada ante una autoridad, debido a que en aquélla se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables, sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido, no bastará que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sino que, para respetar el principio de cosa juzgada y la vinculación del fallo constitucional, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación de la ley, en los términos que expresa o implícitamente se hayan señalado en la

sentencia concesoria, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales."

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula.

2.- Resolver lo que en derecho corresponda respecto al escrito presentado por la parte actora el trece de abril de dos mil veintidós, **considerando que dicho escrito constituye una baja equiparable al supuesto de renuncia previsto en el artículo 14 de la Norma Técnica;** además **sin considerar que la pensión otorgada por el Instituto Mexicano de Seguridad Social le impide solicitar la devolución de las cuotas aportadas conforme a la Norma Técnica.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Resolución contenida en el oficio *****2 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Presidenta del Comité Técnico Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

SEGUNDO. Se condena a la Presidenta del Comité Técnico Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y, en su lugar, resuelva lo que en derecho corresponda respecto al escrito presentado por la parte actora el trece de abril de dos mil veintidós, considerando que dicho escrito constituye una baja equiparable al supuesto de renuncia previsto en el artículo 14 de la Norma Técnica; además sin considerar que la pensión otorgada por el Instituto Mexicano de Seguridad Social le impide solicitar la devolución de las cuotas aportadas conforme a la Norma Técnica.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 6, 10 y 24

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **130/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.